

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Santibáñez del Val, por haberse cumplido los plazos reglamentarios, que determina el artículo 239 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 16 de diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

Fuentenebro

D. Benito Yustán Mayor, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que este mi primero y único edicto llama y emplaza a D.ª Rosario Pecharrómán Posadas, cuyo paradero se ignora, para que a la hora de las catorce del día 31 del actual comparezca en este mi juzgado a contestar a la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D. Juan Casado García, vecino de ésta, mayor de edad y profesión labrador, sobre reclamación de 1.000 pesetas, en concepto de uno de los herederos de Esperanza Pecharrómán Posadas, según lo tengo acordado en providencia fecha del corriente, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuentenebro a 7 de di-

ciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Benito Yustán.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Antonio R. Capillas, como Presidente de la Electra de Oña (S. A.), en solicitud de la autorización necesaria para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de las ya instaladas, cuya concesión fué otorgada a dicha Sociedad por providencia de 28 de abril de 1933, suministren el fluido necesario a los pueblos de Los Barrios de Bureba, Lences y Solas, todos de esta provincia, con destino al alumbrado público y particular de los mismos.

Resultando: Que a la instancia, solicitando la expresada autorización, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días, sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de Solas de Bureba, Lences, Los Barrios de Bureba y Hermosilla, únicos términos municipales a que afectan las obras, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruza el ferrocarril Santander-Mediterráneo en su kilómetro 45,340, el camino vecinal de Hermosilla a la carretera de

Briviesca a Cornudilla, algunos caminos municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público, la línea telegráfica del Estado, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad privada, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, Centro provincial de Telégrafos de Burgos, Excma. Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna,

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Electra de Oña (S. A.), domiciliada en Oña, para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de las ya instaladas, cuya concesión fué otorgada a la referida Sociedad por providencia de 28 de abril de 1933, suministren el fluido necesario para el alumbrado público y particular de los pueblos de Lences, Solas de Bureba y Los Barrios de Bureba, todos de esta provincia.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el tendido y explotación de las refe-

ridas líneas y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica, sobre las carreteras del Estado y Provinciales, caminos municipales y vecinales, líneas telegráficas y telefónicas y en general de transporte de energía eléctrica, cauces, sendas y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el concesionario y suscrito en Burgos el 5 de marzo de 1935 por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata, han de ser ocupados o afectados de algún modo por las referidas líneas de transporte y con las redes de baja tensión que por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso corriente eléctrica por no haberla solicitado el peticionario, las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo, por efecto de las presentes condiciones.

4.ª Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

5.ª Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de la línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, si se empleara este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce del camino vecinal de Hermosilla a la carretera de Briviesca a Cornudilla, de los caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que

obligo a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

6.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

7.^a En todos los vanos sobesitos frecuentados y en los de cruce sobre caminos, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen los conductores y haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

8.^a En el cruce de la línea con el ferrocarril Santander-Mediterráneo, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Son de aplicación las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.^o de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, siendo de un año el plazo a que se refiere la 3.^a de dichas prescripciones.

b) El cruzamiento se verificará en el punto kilométrico que se indica.

c) Los conductores cumplirán con lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de Instalaciones de 27 de marzo de 1919.

d) El cruce se realizará en baja tensión colocándose el transformador antes de atravesar la explanación. El hilo conductor se protegerá en toda su longitud del cruce con tubería de plomo, encerrada en otro de acero, la que se sujetará a la bóveda del pontón.

e) El concesionario avisará a la Comisaría y a la Compañía, con la antelación suficiente, la fecha del comienzo de las obras.

f) La inspección de las obras estará a cargo de los funcionarios de la Comisaría y de los Agentes de la Compañía. Asimismo una vez efectuado el cruce se oficiará a la Comisaría y a la Compañía antes de ponerlo en servicio, para que por el personal de la misma se examine si el cruce cumple con las condiciones impuestas.

g) Tanto durante la ejecución de las obras como durante su explotación o conservación no se depositarán materiales que obstruyan lo más mínimo el tránsito por la vía o sus paseos laterales.

h) Será de cuenta del concesionario el conservar siempre el cruce

en buen estado y cuantos elementos lo constituyen, reparando o construyendo lo que fuese necesario.

i) Si los empleados de la Comisaría o de la Compañía ferroviaria observaran algún desperfecto en la instalación, lo pondrán en conocimiento del concesionario, quien lo reparará inmediatamente, y de no hacerlo así, la Compañía, previa la autorización correspondiente, podrá cortar los hilos.

9.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, prohibiéndose también en absoluto el tendido de la misma sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

10. Se evitarán los cruces de la línea de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se crucen.

11. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las proyecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones de los artículos 28 y 30 del Reglamento citado. Se cuidará que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tengan lugar a una altura de seis metros por lo menos del suelo. Dentro de las cabinas se prohíben en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

12. En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución, en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento, y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos se concederá por los Ayuntamientos interesados con arreglo a sus atribuciones.

13. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

A tanto alzado.—Precio mensual.

Una lámpara de 10 watios, 2 pesetas.

Dos idem de 10 idem, 4 id.

Tres idem de 10 idem, 5 idem.

Tarifa por contador.—Alumbrado.

Por el primer kilowatio hora del consumo mensual, 3 pesetas.

Por el segundo idem idem idem, 1'50 idem.

Por los restantes, a 0'70 id.

Fuerza motriz.

Por consumo mensual que llegue a 5 000 kilowatios, 0'20 pesetas cada uno.

Por idem idem que llegue a 1.000 idem, 0'30 idem.

Por idem idem inferiores a 1.000 idem, 0'35 idem.

A base fija, por caballo, al mes, 7 idem.

Los impuestos a cargo del público.

14. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios y cañon que tiene establecidos o en lo sucesivo establezca la Diputación provincial por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus servidumbres.

15. Las obras en su totalidad deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones en que se otorga la concesión, en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a la que el concesionario deberá dar cuenta del principio y fin de las obras, sin perjuicio de la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria en las redes de distribución y utilización de la energía.

16. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de las redes de distribución, será precisa además la autorización de la Jefatura provincial de Industria.

17. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 5 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como to-

das las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

18. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de Trabajo y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

19. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 3 de noviembre de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango,

Alcaldía de Villasilos

La cobranza de los repartimientos de utilidades del corriente ejercicio de 1937 se verificará los días 22 y 23 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las diez de la mañana a las tres de la tarde; los que no satisfagan sus cuotas en dichos días podrán hacerlo hasta el día 10 del mes de enero próximo en el domicilio del Recaudador D. Rafael Rodríguez en Sasamón, pasados dichos días incurrirán en el recargo del 20 por 100.

Villasilos 17 de diciembre de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El Alcalde, José Báscones.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 5
Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

7—8